

Don Juan de Mendoza, Mar-  
ques de san German, Gentilhombre de la  
Camara de su Magestad de su Consejo  
de Guerra, y Capitan General  
del Artilleria.



**P**OR QVANTO SVMAGESTAD A SIDO  
seruido de mandarme escriuir por su Consejo de Esta-  
do, vna carta refrendada de Andres de Prada su Secre-  
tario del, sobre la declaracion del vando que se ha publi-  
cado de la expulsion de los moriscos desta Prouincia del Andaluza,  
y Reyno de Granada, que es del tenor siguiente. EL REY. Mar-  
ques de san German pariente, del mi Consejo de Guerra, Gentilhom-  
bre de mi Camara, y Capitan General del Artilleria. An se visto  
vuestras cartas, y las dudas que se os ofrecen acerca de la expulsion  
de los moriscos que teneis a cargo, y en esta se os dira lo q soy seruido  
se haga, auiendo consultado con Theologos, y personas destas, como  
cosas que tocan a la conciencia, y vistose en el mi Consejo de estado.

A \* Que

Que los Christianos viejos casados con moriscos, no sean expelidos ellos, ellas, ni sus hijos, pues no parece que co[n] se duda en su fe-  
delidad, y christiandad, y entriendese ser Christianos viejos los q[ue] vie-  
nen por varonia descendientes dellos, a[un]q[ue] por las hembras de quien  
descienden tengan raza de moriscos.

Que los moriscos casados con Christianas viejas, sean expelidos  
ellos y sus hijos, no lleu[en]doles a tierra de infieles, y que sus mugeres  
vayan con ellos: y si llegare el caso de que algun morisco quiera lle-  
uar a su muger siendo christiana vieja, a tierra de infieles, y ella se qui-  
siere quedar, lo pueda hazer: pero si de su voluntad se quisiere yr con  
el, no se le deve impedir.

Que con los descendientes de moros de Berberia, ò de Turcos q[ue]  
vuierē venido a couertirse a nuestra sancta Fè, no se entienda el vando  
de la expulsion, si no consta contra ellos juridicamente de infideli-  
dad, como contra qualquier Christiano viejo, pues el expeler los tales  
seria cerrar la puerta a los que quisiessen conuertirse, y venirse de in-  
fieles à la Christiandad.

Que todos los hombres viejos moriscos, y morisca, de qualquier  
edad q[ue] sean, que no tuuieren legitimo impedimento de enfermedad  
o impotencia para poder caminar, sean expelidos por la verificacion  
que se tiene de que los tales son los mas obstinados en su maldita fe-  
cta, y que con su mala doctrina y exemplo bastarian a inficionar los  
niños que quedassen, y porque en lo del impedimento no aya frau-  
de, conuiene que la aueriguacion del, no se remita a informacion, ni  
probança de testigos, sino a vista de ojos, y los que no pudieredes ver,  
remitireys el examen a personas de mucha confiança, de quien se ten-  
ga grandissima seguridad, que por ningun respeto dissimularan con  
ninguno que no tenga justo impedimento.

Quanto a lo que se à de hazer con los moriscos descendientes de  
los que se conuirtieron antes que se consiguiesse la reducion general  
de su propria voluntad: y en particular los que an viuido christiana y  
exemplarmente, y tratadose como Christianos viejos, è resuelto que  
se queden los que con aprobacion de los Obispos pareciere que son  
dignos de gozar de esta merced, a los quales se les escriue lo que ve-  
reys por la copia que aqui va, para que conforme a ella tengays enten-  
dido lo que se ha de hazer.

A otros que tienen executorias, y preuilegios de los Señores Re-  
yes mis progenitores, y a otros q[ue] tienen pleytos pendientes de algu-  
nos años a esta parte en diferetes tribunales, è mandado remitir a jus-  
ticia sus causas, y se nombraran juezes para que conozcan dellas, y me-  
consulten lo que de justicia se deua hazer, y se os auisara de la resolu-  
cion que se tomare.

En lo que toca à lo que se ha de fazer con los niños hijos de moriscos. En general a parecido conueniente, que a los moriscos que dixeren que van a tierra de Christianos, y obedientes a la Sede Apostolica, por tierra o por mar, se les deven llevar a los hijos, de qualquier edad que sean, y que a los que fueren para Berberia o tierra de infieles, se les quiten los hijos de edad de siete años abaxo, y se haga lista de los que son, para ordenar el modo y forma en que se auan de criar, y así los ordenareys, y executarays, y enterarato les hareys dar el recado necesario para su sustento, y lo mejor será procurar que se acomoden encargandolos a Perlados, Señores Ecclesiasticos, y personas particulares y deuotas: y embiareys memoria de los que son, y de como se reparten, declarando las personas a quien se encargan.

Los hijos de Christianos viejos casados con esclauas que estan ya libres, o por voluntad, o rescate de sus dueños, y los hijos de christianas viejas, casadas así mismo con esclauos, tengo por bien que se queden ellas, y ellos.

Que los niños huerfanos de padre y madre, muchachos de tierna edad, doctrinados en la Fè, y sin quien los lleuen por su pobreza, se queden, y haga lista de los que son.

El ver si los bienes ganados durante el matrimonio entre morisco y christiana vieja, y por el contrario se an de secretar por rios, y si los sembrados an de quedar por bienes rayzes, o si como muebles an de disponer de los los dichos moriscos, y si an de pagar a los dueños de las tierras los arrendamientos que tenían hechos por entero, o à razon del tiempo que gozaren de las possessiones, puesto que no queda por ellos el cumplirlos, se vera por los del Consejo Real, q̄ yo nombrare para ello, y se os auisara de lo que se viuere de hazer.

Tambien è mandado que se remita a justicia lo que toca a los que estan matriculados en la matricula de la farda, y tienen sus pleytos pendientes en el Consejo Real, defendiendose por christianos viejos mouidos de años atras, y no por temor de la expulsion, y se os auisara de lo que se determinare.

Que los que estuieren matriculados en la dicha matricula de la farda, y tuieren informaciones de christianos viejos, y otros semejantes, no sean oydos ni admitidos, si no que se expelan, excepto los q̄ tuieren executorias, o pleytos pendientes antiguos, y no mouidos de poco acá. Y para que en este punto, y en los demas que tocaren à justicia, se proceda breue, y sumariamente, se nombran personas del mi Consejo Real, para que sin dilacion ninguna vean los recaudos q̄ por parte desta gente se presentaren, y con suma breuedad me cõsulten lo que les pareciere que de justicia se deue hazer. Y la expulsion

de

de los comprendidos en los dos capitulos precedentes se quedara para la pottle.

En quanto a los moriscos y moriscas que son esclavos de christianos viejos, y los hijos libres de los vnos y los otros, quiero que se guarde lo que declara el vando, pero ordenareis que se haga lista de todos, y de los dueños dellos, y hecha me la embiarteys. Y auisa reys desta resolucion a todas las justicias, y personas que conuiniere, para que se guarde y obserue todo lo arriba referido, que tal es mi voluntad. De Madrid. A nueue de Febrero, de 1610 años. Y O EL REY. Andres de Prada.

✽ Portanto para que venga a noticia de todos, ordeno que se publique en la ciudad de Granada, y lugares de su jurisdiccion en la forma acostumbrada, y que se guarde y cúplalo que fu Magestad mada. Dada en Sevilla a treze de Febrero de mil y seiscientos y diez años.

Don Iuan de  
Mendoza.

Pedro de Arze.

Mando pregonar esta cedula Real el señor Corregidor desta ciudad de Granada, Mosen Rubi de Bracamonte de Auila, señor de las villas de Fuenerr el Sol, y Céspedes, Comendador de Villa Rubia, Alcayde del Sacro Conuento de Calatrava: y con su licencia se imprimio en casa de Bartolome de Lorençana, en 20. de Febrero, año de mil y seysçientos diez.

Mosen Rubi de Bracamonte  
de Auila.

# Vendense en la calle de Luzena

en la Imprenta de Bartolome de Lorençana.